

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, años 113° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario.

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2°, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113° de la Independencia, 93° de la Restauración y 26° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley N° 4453, sobre Cobro Compulsivo de impuestos, derechos, servicios y arrendamientos.— G. O. N° 7983.— Mayo 19, 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 4453.

Art. 1.—Las obligaciones resultantes por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas, mensuras

o por cualquier otro concepto, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, podrán ejecutarse vencido el término en que deberá efectuarse el pago, por cualquier Alguacil requerido al efecto, en virtud de ordenanza que dictará el Juez de Primera Instancia, a diligencia del Administrador General de Bienes Nacionales, del Colector de Rentas Internas, del Colector de Aduana, del Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Tesorero Municipal, según sean fiscales o municipales los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o deudas cuyo cobro se persiga.

Art. 2.—La ordenanza indicada en el artículo anterior constituirá un título ejecutorio, en virtud del cual podrá ser realizado cualquiera de los embargos establecidos por la ley.

Art. 3.—Todo embargo debe ser precedido de un mandamiento de pago notificado al deudor con un plazo de un día franco por lo menos, debiendo ser encabezado dicho mandamiento con una copia de la ordenanza ejecutoria que hubiere sido dictada.

Párrafo.—Para los efectos de la presente ley serán nulos los trasposos de bienes realizados por el deudor, en el período comprendido entre el mandamiento de pago y el embargo.

Art. 4.—Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza inmobiliaria, la venta del inmueble embargado será realizada en un término no menor de sesenta (60) días, a partir del proceso verbal de embargo, el cual se denunciará al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 5.—La venta pública del inmueble embargado se llevará a cabo en el Juzgado de Paz de la Jurisdicción donde éste estuviere ubicado, previa publicación por el persigiente, de dos (2) avisos por lo menos, en un periódico del distrito judicial en donde radica el inmueble o en uno de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas respectivas del Juzgado de Paz y del Ayuntamiento correspondientes.

Art. 6.—Los referidos avisos deberán contener las siguien-

tes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persiguen más los intereses o los recargos acumulados y los gastos, y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

La publicación de estos avisos debe ser hecha cinco (5) días antes, por lo menos de la fecha de la adjudicación.

Art. 7.—La venta se efectuará por el Alguacil ante el Juez de Paz y con asistencia del Administrador General de Bienes Nacionales, del Colector de Rentas Internas, o del Tesorero Municipal o del funcionario o empleado que éstos designen para representarlos; y si es en el Distrito Nacional, con la asistencia de un funcionario o empleado designado por el Presidente de dicho organismo.

Estos funcionarios o empleados firmarán el acta de adjudicación junto con el adjudicatario, el Juez de Paz y el Secretario.

En caso de que el adjudicatario sea el Estado, el Distrito Nacional, un Municipio o un Distrito Municipal, bastará la firma del Alguacil y de los funcionarios o empleados indicados.

Art. 8.—Un Alguacil enunciará las pujas y el Juez de Paz declarará adjudicatario al mejor postor y último subastador. La primera puja será por la suma adeudada, los intereses o recargos y los gastos.

En caso de que no concurrieren licitadores se declarará adjudicatario al Estado, al Distrito Nacional, al Municipio o al Distrito Municipal, según el caso.

Art. 9.—El original del acta de adjudicación quedará archivado en el Juzgado de Paz y el Secretario del mismo expedirá al adjudicatario una copia certificada de dicha acta, la cual copia deberá ser sometida previamente a la formalidad de la transcripción en la Conservaduría de Hipotecas o de la inscripción en el Registro de Títulos correspondientes, según el caso.

Los derechos y honorarios de dicha transcripción o inscripción estarán a cargo del adjudicatario.

Art. 10.—Los subastadores deberán depositar en el Juzgado de Paz un diez por ciento (10%) de la suma por la cual se realiza el embargo, la que se les devolverá si no son adjudicatarios.

Si el adjudicatario no cumple con las condiciones de la subasta dentro de los cinco (5) días siguientes al de la venta, el Administrador General de Bienes Nacionales, el Colector de Rentas Internas, el Colector de Aduanas, el Tesorero del Distrito Nacional o el Tesorero Municipal, según el caso, perseguirá una nueva subasta, la cual se efectuará al décimoquinto día después del aviso de la misma. El falso subastador será condenado de uno a seis meses de prisión correccional y el 10% depositado ingresará al Fisco.

Art. 11.—En caso de que el adjudicatario de cualquier subasta fuere el Estado, el Secretario del Tribunal donde la venta se hubiere realizado, está en la obligación de enviar a la Administración General de Bienes Nacionales, en los diez (10) días siguientes a dicha venta, una copia certificada del acta o sentencia de adjudicación, y el Colector de Rentas Internas o de Aduanas, o el Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o el Tesorero Municipal persiguiente, deberán informar a dicha oficina, el resultado de la subasta.

Art. 12.—Cuando la propiedad no hubiere sido adjudicada al Estado, al Distrito Nacional, al Municipio, al Distrito Municipal o a los establecimientos públicos indicados en el artículo 22 de esta ley, como persiguientes, sino al mejor postor y último subastador, y el producido de la venta fuere mayor que la deuda, incluyendo todos los recargos, costas y gastos ocasionados, la diferencia será entregada al dueño de los bienes embargados.

Párrafo I.—En caso de que hubiere dificultad en la distribución del valor correspondiente a la referida diferencia por haber pertenecido la propiedad vendida a varias personas, o por cualquiera otra causa, dicho valor será depositado por el Alguacil a diligencias del Juez de Paz, en la Colecturía de Rentas Internas, a nombre de la persona contra quien se ha hecho la ejecución, a menos que los interesados, se pusieran de acuerdo para designar otro depositario.

Párrafo II.—Cuando los referidos valores sean depositados en la Colecturía de Rentas Internas sólo podrán ser entregados o por acuerdo unánime y escrito entre los interesados o por decisión judicial.

Art. 13.—El primitivo dueño de la propiedad o sus causahabientes podrán readquirirla en el plazo de un año a contar de la fecha de la adjudicación, pagando previamente al adjudicatario el monto de la deuda, costos, recargos, gastos de procedimiento y de transcripción o inscripción, así como intereses legales desde la fecha de la adjudicación hasta el momento de la readquisición.

Las rentas devengadas por la propiedad subastada, en el período comprendido entre la adjudicación y la readquisición, quedarán en beneficio del adjudicatario.

Art. 14.—Los acreedores con privilegios o hipotecas que gravan cualquier inmueble que haya sido embargado de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrán satisfacer en su nombre el monto total de las sumas adeudadas, más los intereses o los recargos, costas y gasto que se hubieren ocasionado, con el propósito de liberar dicho inmueble de todo procedimiento de ejecución.

El valor total que dichos acreedores pagarán por tal concepto constituirá un crédito privilegiado sobre todo otro crédito, sin necesidad de inscripción, excepto sobre los indicados en el artículo 1ro. de esta ley.

Art. 15.—Cuando el embargo que deba ejecutarse sea de naturaleza mobiliaria, la venta de los objetos embargados será realizada en un término no menor de treinta (30) días, a partir del proceso verbal de embargo, el cual será denunciado al deudor en los tres días de su fecha, con indicación del día fijado para la venta.

Art. 16.—La venta de los objetos embargados se verificará en el mercado público más próximo, previa publicación de dos (2) avisos por lo menos, en un periódico local o de circulación nacional. Copias de dichos avisos serán fijadas en las puertas

respectivas del Juzgado de Paz, del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento, según el caso, del mercado donde deba realizarse la venta y del local donde se encuentren los objetos embargados.

Art. 17.—Dichos avisos deberán contener las siguientes menciones: nombre del deudor embargado, día, hora y lugar en que tendrá efecto la venta, monto de los impuestos, derechos, servicios, arbitrios, arrendamientos o de la deuda que se persigue más los intereses, o los recargos acumulados y los gastos y una descripción que identifique los bienes que serán vendidos.

Las disposiciones contenidas en los artículos 619, 622, 623, 624 y 625 del Código de Procedimiento Civil serán aplicables a los embargos mobiliarios ejecutados de conformidad con la presente ley.

Art. 18.—Las sumas debidas por concepto de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, ventas o por cualquier otra causa, cuyos acreedores sean el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios o los Distritos Municipales, producirán, siempre que hubiere sido necesario utilizar el procedimiento de cobro establecido en la presente ley, un interés mensual de medio por ciento ( $\frac{1}{2}\%$ ), que correrá desde el día de su vencimiento con excepción de las deudas que estuvieren gravadas con recargos especiales, casos en los cuales sólo se cobrarán estos últimos.

Art. 19.—Cuando una persona que fuere deudora de impuestos, derechos, arbitrios, arrendamientos, o cualquier otra deuda fiscal o municipal, no tuviere domicilio conocido en la República, ni un representante en ella, cualquier notificación o cualquier aviso que deba serle hecho, será fijado en la puerta del Juzgado de Paz de la jurisdicción donde deba procederse a la venta de los bienes embargados, y el acta de fijación instrumentado por el Alguacil será visado por el Presidente del Ayuntamiento, o por el Presidente del Consejo Administrativo si fuere en el Distrito Nacional. Esta fijación constituirá notificación a persona, y en este caso, el plazo para la venta de los bienes será aumentado en treinta (30) días.

Art. 20.—Las instituciones u organismos públicos, con personalidad jurídica creada por la ley, nacionales o municipales, seguirán el procedimiento establecido por la presente ley para el cobro de sus acreencias cuando éstas resultan de la falta de pago de impuestos, derechos, servicios, arrendamientos o de cualquiera otra causa. En tales casos, deberá proceder a la iniciación del procedimiento, una autorización del Poder Ejecutivo, cuando se trate de instituciones u organismos públicos nacionales, y del Consejo Administrativo del Distrito Nacional o del Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de un establecimiento público municipal. El cobro será perseguido, en estos casos, por el representante legal del establecimiento público de que se trate, En todo lo demás, regirán en los procedimientos las disposiciones de esta ley.

Art. 21.—Ninguna nulidad de forma o de fondo podrá ser pronunciada en relación con las disposiciones de esta ley y cualquier falta u omisión que, a juicio del Juez de Paz, lesionara el derecho de defensa, será subsanada por indicaciones de éste mediante simple auto, dictado el mismo día en que se le sometiere la cuestión, sin desnaturalizar ni interrumpir el procedimiento.

Art. 22.—Todas las cuestiones no previstas se regirán por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, siempre que fueren compatibles con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Art. 23.—La presente ley deroga y sustituye la N<sup>o</sup> 498 de fecha 31 de enero de 1944, Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 6032; la N<sup>o</sup> 3449 de fecha 20 de diciembre de 1952, Gaceta Oficial N<sup>o</sup> 7509; y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113<sup>o</sup> de la Independencia, 93<sup>o</sup> de la Restauración y 26<sup>o</sup> de la Era de Trujillo. (Fdo.) Porfirio Herrera, Presidente.— (Fdo.) Ml. Joaquín Castillo C., Secretario.— (Fdo.) Julio A. Cambier, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; años 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats-Ramírez,  
Presidente.

Pablo Otto Hernández,  
Secretario.

Rafael Uribe Montás,  
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

---

Ley Nº 4454 que sujeta a permiso del Poder Ejecutivo, la aceptación por dominicanos, de empleos remunerados, con personas o empresas extranjeras.— G. O. Nº 7981 del 16 de Mayo de 1956.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

---

NUMERO 4454.

CONSIDERANDO: Que el estado de emergencia declarado por la Ley Nº 2700 del 28 de enero de 1951, a consecuencia de la